

tuvo por reproducido el escrito de demanda; por su parte la demandada, dio contestación al escrito de demanda, oponiendo como excepción principal la de SINE ACTIONE AGIS, por negar ésta la relación de trabajo que aduce la actora lo unía a XXXXXX.-----

--- Cerrándose con lo anterior dicha etapa en términos del artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, procediéndose a señalar *las diez horas del día nueve de abril del año dos mil quince*, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Laboral, en sus etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, habiendo comparecido únicamente la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., quien ofreció las prueba que a su parte corresponden, mas no así la parte actora, no obstante de encontrarse notificada según se desprende de foja 115 de autos; la demandada ofreció las probanzas que a su parte correspondían y a la actora se le tuvieron por ofrecidas las contenidas en su escrito de demanda, las cuales la contraria objetó, en tanto que a la actora se le tuvo por perdido su derecho para objetar las de la demandada, habiéndose dictado auto de admisión de pruebas, y se desahogaron aquellas que así lo ameritaban.- Y se procedió a declarar abierto el período de ALEGATOS, en el que ambas partes renunciaron a formularlos, y se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo, el cual se emite bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** Esta H. Junta Especial Número 1, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con el acuerdo emitido por el poder ejecutivo del estado , de fecha 14 de junio del 2013, así como también conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- RELACIÓN DE TRABAJO.-** Se procederá a analizar si en autos quedó acreditada la relación laboral entre el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las demandadas XX.- Desprendiéndose de autos que, respecto a estas tres últimas demandadas físicas, se le tuvo a la actora por no interpuesta la demanda en contra de las mismas, por lo que desde estos momento quedan fuera de las resultas del presente juicio.- Y en cuanto a la demandada XX viene negando esta última la relación laboral con el actor del presente juicio.-----

--- **III.- LITIS.-** Ahora bien de un análisis lógico y sistemático del escrito de demanda tenemos que, la parte actora basa su demanda en lo siguiente: señala que fue contratado mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido por XXXXXXXXXXXX., bajo un horario, puesto y salario determinado.- Por su parte la demandada negó la relación laboral con el actor del presente juicio, por lo que queda a cargo de ésta probar la relación laboral que dice lo unía a la moral demandada, lo anterior tiene su sustento en la contradicción de tesis que a la letra dice: **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta

el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

- - - **IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**- Visto lo anterior se procede al análisis de las **PRUEBAS** ofrecidas por la parte ACTORA, la cual ofreció:-----

- - - **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX., por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la misma, la cual no le acarrea beneficio a su oferente, en virtud de que se desistió de ésta en fecha 12 de Agosto de 2015.-----

- - - Por su parte, la parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

- - - **a) CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del actor del presente juicio XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual le acarrea beneficio a la demandada en virtud de la incomparecencia del mismo a la audiencia de desahogo de pruebas, ya que se le tuvo por confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes (foja 124 de autos).-----

- - - **b) CONFESIONAL EXPRESA.**- No se advierten de autos confesiones de este tipo por parte de la accionante que se le acarreen beneficio a la demandada.-----

- - - **c) PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- No existen presuncionales de ningún tipo dentro del expediente, que le beneficien a la demandada, sin embargo el desahogo de fecha 12 de Agosto de 2015 le beneficia a la demandada ya que se le declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes por esta Junta, y con ello la demandada acredita sus defensas y excepciones.-----

- - - **IV.- PRESTACIONES.**- La actora viene ejercitando la acción de despido injustificado reclamando en su demanda el pago y cumplimiento indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.- Por lo que al no cumplir la actora con su carga probatoria de demostrar la relación laboral que dice la unía a XXXXXXXXXXXXXXXX, es por lo que este Tribunal determina absolver a ésta de cubrirle a XXXXXXXXXXXXXXXX, todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

--- **SEGUNDO.-** La actora no cumplió con la carga probatoria, en tanto que la demandada acreditó sus defensas y excepciones.-----

- - - **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **XX**, de cubrirle al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por las razones que se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente **2224/13JE1** como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL CAPITAL, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL OBRERO, LO ACORDÓ Y FIRMO LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE.--

C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO.1 DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
REPRESENTANTE DE GOBIERNO

C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE CAPITAL

C. LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEÓN
SECRETARIO GENERAL

--- En esta misma fecha (3 de Noviembre del 2016), se publico en lista el laudo anterior.- CONSTE.-